

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002202-2024-JN/ONPE

Lima, 20 de marzo de 2024

**VISTOS:** El Informe-PAS n.° 003179-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 3490-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana GAFIV SLYT ACHO FLORES, excandidata a regidora distrital de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003071-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana GAFIV SLYT ACHO FLORES, excandidata a regidora distrital de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 34.- Verificación y control**

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

#### **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 003130-2023-GSFP/ONPE, del 8 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 003147-2023-GSFP/ONPE, notificada el 21 de agosto de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 26 de agosto de 2023, la administrada presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 003179-2023-GSFP/ONPE, del 26 de septiembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 3490-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 004537-2023-JN/ONPE, el 16 de octubre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

## **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### ***Cuestiones procedimentales previas***

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos finales por parte de la administrada. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación del informe final de instrucción, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 004537-2023-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida por ésta, consignando su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el cargo y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;



## Análisis de Descargos

Se observa que la administrada no formuló descargos frente al informe final de instrucción. No obstante, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales, a fin de verificar plenamente los hechos que justificaran la decisión a realizar; salvaguardando de esa manera el derecho de defensa de la administrada;

En sus descargos iniciales, la administrada señaló lo siguiente:

- a) Que, realizó funciones de candidata atípica, puesto que, si bien se inscribió como candidata a regidora distrital, al ser estudiante universitaria, se vio imposibilitada de participar en la campaña electoral;
- b) Que, desconoce los egresos e ingresos generados por su partido político en la campaña electoral;
- c) Que, durante el plazo para entregar su información financiera se encontraba en clases universitarias, y nunca recibió información sobre la entrega de su información financiera por parte de la ONPE ni de su partido político, desconociendo dichas normativas;
- d) Que, se omitió el Principio de Rentabilidad, puesto que resultaría incongruente que por ser estudiante y desconocer la obligación de presentar su información financiera se le exija presentar dicha información;
- e) Que, solicita la aplicación del Principio de Razonabilidad; puesto que, resultaría innecesaria imponerle una multa administrativa por no presentar su información financiera cuando se encontraba estudiando;

Respecto del argumento a), resulta importante señalar que la LOP, en su numeral 34.5 del artículo 34, en concordancia con el artículo 36-B, dispone que la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral recae en las personas candidatas, y que esta condición se obtiene con la inscripción de la candidatura por los Jurados Electorales Especiales (JEE) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE);

Entonces, al haber adquirido la administrada la condición de candidata a través de la inscripción por el JEE de Maynas<sup>1</sup>, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; esto, independientemente de si se vio imposibilitada o no de participar en campaña como señala la administrada;

Cabe resaltar que, la norma electoral no hace distinción sobre la participación en la contienda electoral o la situación de los demás miembros del partido político ni los motivos o circunstancias que llevaron a los ciudadanos a ser candidatos, sino que, una vez que estos hayan obtenido tal condición, se encuentran en la obligación de presentar su información de campaña electoral;

Por ende, queda desvirtuado lo alegado por la administrada;

<sup>1</sup> Resolución N° 00466-2022-JEE-MAY/JNE



En relación al argumento b), lo señalado por la administrada no incide en la configuración de la infracción ni en el trámite del presente PAS. En consecuencia, corresponde desestimar este argumento;

Respecto al argumento c), es preciso señalar que la ex candidata se encontraba en la responsabilidad de informarse sobre los deberes y derechos que se originaron con su inscripción; por lo tanto, ello no constituye circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación;

Aunado a ello, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Por tanto, tampoco resulta viable que se pretenda supeditar la eficacia de la norma a su conocimiento efectivo por parte de la administrada;

En ese sentido, es preciso mencionar que no existe normativa alguna que obligue a la ONPE a comunicar a las personas candidatas, de manera personal, sobre su obligación de rendir cuentas de campaña electoral. Además, cabe precisar que el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que “el incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña” y, además, conforme al artículo 36-B de la LOP, el único responsable por la comisión de la infracción es la persona candidata. Conforme a ello, la administrada no puede responsabilizar a la organización política por el incumplimiento de su obligación por la falta de información;

Por lo cual, el presente argumento ha sido desestimado;

Respecto del argumento d), corresponde precisar que el principio invocado por la administrada, no se encuentra comprendido como un principio de la potestad sancionadora administrativa ni dentro de los principios del procedimiento administrativo contenidos en el art. IV del título preliminar del TUO de la LPAG el cual rige el Procedimiento Administrativo General;

Por tanto, el citado principio al no tener correspondencia con el trámite del presente PAS, queda desacreditado;

Sobre el argumento e), corresponde precisar que la administrada solo señala que durante el plazo de presentación de la información financiera se encontraba estudiando. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la ley, dicha condición no incide en la configuración de la infracción ni en el trámite del procedimiento, al no ser una condición de eximente o atenuante de responsabilidad;

Por otro lado, de acuerdo al numeral 247.1 del artículo 247 del TUO de la LPAG, las disposiciones contenidas en el capítulo III del TUO de la LPAG disciplinan la facultad sancionadora que se atribuye las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a las administradas. Asimismo, el numeral 247.2 del artículo antes citado proscribire la imposición de condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicho capítulo;

Dentro del capítulo III del TUO de la LPAG se encuentran, entre otros, los principios que rigen la potestad sancionadora de las entidades administrativas. Esta comprende el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser



proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación señalados en dicha norma;

Siendo así, se considera que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad en la emisión del informe final, puesto que el órgano instructor ha considerado los criterios de graduación de la multa dispuestos en el artículo 133 de la RFSFP a fin de recomendar la sanción que le correspondería a la administrada;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos de la administrada y continuar con el trámite del presente PAS;

### **Verificación del presunto incumplimiento**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00466-2022-JEE-MAY/JNE, del 14 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Maynas inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;



#### IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Fernando Lores es de doce mil noventa y nueve (12 099)<sup>2</sup>, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a siete décimas (0.7) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE<sup>3</sup>;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por

<sup>2</sup> Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

<sup>3</sup> <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



Resolución Jefatural n.º 063-2014-JN/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la ciudadana GAFIV SLYT ACHO FLORES, excandidata a regidora distrital de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** a la ciudadana GAFIV SLYT ACHO FLORES que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/jpu/rds/lhe

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0016 9155 3177

